

gurarán las apropiaciones para darle cumplimiento a esta Ley. Los Tesoreros o Síndicos de las obras, rendirán cuenta de las inversiones a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3º Por hallarse reunidos los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1946, decretese la cooperación de la Nación, en cuantía de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), para cada uno de los siguientes templos parroquiales: La Santa Cruz, del barrio "La Favorita", en Bogotá; para La Candelaria, en el Municipio de Riosucio (Caldas); para el del Municipio de Balboa (Caldas); para el de Nuestra Señora del Carmen, de Cartago; para el del Municipio de Manta (Cundinamarca); para el de La Florida (Cundinamarca), y para el del Municipio del Chaparral. Estas sumas se invertirán en la construcción y terminación de los referidos templos e iglesias, y serán pagadas a los Tesoreros o Síndicos de las obras, quienes otorgarán fianza en la cuantía que fije la Contraloría General de la República, y a esta entidad rendirán cuenta de las inversiones.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a primero de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLERMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
octubre ocho de mil novecientos cuarenta y ocho.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio AN-
DRADE**.

LEY 20 DE 1948 (OCTUBRE 8)

*por la cual se crean sendas Notarías Públicas en la ciudad de Barranquilla, en los Municipios de Campo de la Cruz y Juan de Acosta, en el Departamento del Atlántico; el de Envigado, en el Departamento de Antioquia, y el de El Cairo, en el Municipio del mismo nombre, en el Departamento del Valle.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Créase una nueva Oficina de Notaría Pública en el Circuito Notarial de Barranquilla, que será la Cuarta.

ARTICULO 2º Créanse los Circuitos Notariales de Campo de la Cruz y Juan de Acosta, en el Departamento del Atlántico; el de Envigado, en el Departamento de Antioquia, y el de El Cairo, en el Municipio del mismo nombre, en el Departamento del Valle.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLERMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
octubre ocho de mil novecientos cuarenta y ocho.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

Samuel ARANGO REYES

LEY 22 DE 1948 (OCTUBRE 14)

por la cual se adiciona el artículo 426 de la Ley 79 de 1931.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Al ejercer las funciones que a los Capitanes de Resguardos de puertos habilitados confiere el artículo 426 de la Ley de Aduanas, la jurisdicción de estos funcionarios se limita al respectivo Distrito y a las bahías, fondeaderos, ensenadas, etc., que él mismo comprenda.

ARTICULO 2º En cuanto un Capitán de Resguardo tenga conocimiento de cualquier obstrucción causada por naves dentro de los fondeaderos de su Distrito, será su obligación trasladarse al lugar dentro del término más breve posible,

a fin de practicar personalmente una inspección y determinar las circunstancias bajo las cuales ocurrió el caso. Sobre el mismo terreno, si las circunstancias lo permiten, o en su oficina del puerto, obtendrá las declaraciones de los interesados en la nave y las de cualquier otra persona o entidad que pueda ofrecer testimonios sobre el caso.

ARTICULO 3º Obtenidos todos los informes, declaraciones y testimonios que sea posible recoger, el Capitán del Puerto estudiará el caso sin demora, lo tramitará de acuerdo con la ley, y pronunciará su fallo por medio de una resolución, copia de la cual, debidamente autenticada, entregará a los dueños o consignatarios de la embarcación. Si de la investigación resultare que la nave es responsable de la obstrucción, en la resolución se ordenará a los propietarios o consignatarios que remuevan el obstáculo y dejen libre la bahía, y se fijará la fecha en la cual debe darse comienzo al trabajo. La resolución deberá, además, expresar que, si llegada la fecha fijada para el comienzo de los trabajos, los interesados no los hubieren comenzado, o si una vez comenzados no los continuaren hasta su terminación, el obstáculo será removido por el Gobierno por cuenta y riesgo de los propietarios o consignatarios de la nave. En este último caso la liquidación del gasto hecho por el Gobierno prestará mérito ejecutivo contra el dueño o consignatario de la nave de que se trate, en la misma forma prevista en el artículo 426 de la Ley 79 de 1931.

ARTICULO 4º En esta forma queda adicionado el artículo 426 de la Ley 79 de 1931.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a primero de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLERMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
octubre catorce de mil novecientos cuarenta y ocho.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José María BERNAL

LEY 23 DE 1948 (OCTUBRE 14)

por la cual se concede una prórroga.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1949 la autorización que por la Ley 74 de 1944, artículo 1º, se dio a los Municipios de Sincélejo y de Montería para organizar y efectuar conjuntamente un sorteo extraordinario de lotería, hasta por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00).

ARTICULO 2º Quedan en vigencia todas las disposiciones de la mencionada Ley 74 de 1944.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a primero de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLERMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
octubre catorce de mil novecientos cuarenta y ocho.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José María BERNAL

SUSCRIPTORES AL "DIARIO OFICIAL"

A las personas que deseen continuar suscritas al *Diario Oficial* en el presente año de 1948, se les ruega se sirvan consignar su valor en la oficina correspondiente, calle 10, número 10-45, que es de diez pesos (\$ 10.00) moneda corriente, como lo dispone el artículo 20 del Decreto número 470 de 1932, del Órgano Ejecutivo.

Los suscriptores de fuera de Bogotá pueden hacer sus pagos por medio de giro postal, valor declarado o cheque bancario de gerencia, y dirigirse para lo que estimen conveniente a la nombrada oficina y a la Dirección de la Imprenta Nacional, calle 10, número 10-25, en las cuales serán atendidos.